

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0178, Acción de tutela de JOSE FORTUNATO ROMERO BENAVIDES contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA, CUNDINAMARNA.
--

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por el señor JOSE FORTUNATO ROMERO BENAVIDES, en contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA, CUNDINAMARCA, en los términos que a continuación se exponen.

Antecedentes

Comenta el accionante, que dentro del proceso de sucesión de sus padres que se entiende ya fue tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, sólo se inventario un único bien como activo de la herencia, pero no se tuvo en cuenta una mejora allí plantada que a él pertenece y que corresponde a una casa de habitación, específicamente, en sus palabras, a una “*vivienda prefabricada donada y construida por la Cruz Roja en el año 2013*”.

Con esa situación y entendiendo que ya existe en el asunto judicial en mención un trabajo de partición aprobado mediante sentencia y entendiendo que se va a desarrollar la entrega del único bien de la sucesión a sus adjudicatarios, se narran las siguientes circunstancias:

*“12. Cabe aclarar que el juzgado me ha citado a audiencias para coordinar la diligencia de entrega y no se ha podido llevar a feliz término debido a que la providencia del 4 de abril de 2022 la juez ordena que “el traslado de la vivienda debe ser conservando su estado” y que “se deberá disponer por parte de los interesados en la entrega de los medios para poder realizar el traslado de la vivienda mencionada respetando los derechos de cada una de las partes.”*

*“13. Ahora el despacho de la Señora Juez pretende que la diligencia se efectúe en un día, criterio que es imposible de alcanzar, pues deben instalar la placa de concreto donde va a reposar mi casa prefabricada, la instalación de servicios públicos, el pozo séptico, los enchapes y demás anexidades para cumplir con la orden de conservar su estado.*

*“14. También, el despacho de la Señora Juez contradice sus proveídos toda vez que en el acta de continuación de audiencia de entrega a asignatarios con fecha de 10 de mayo de 2022 expone que yo debo sufragar los gastos de la placa, los servicios públicos y el pozo séptico, sin mencionar que en ese acuerdo mis hermanos se comprometían a pagarme por un corte de caña y unas mejoras que había hecho.*

*“15. En el reciente auto del 10 de Agosto de 2022, el despacho de la señora Juez indica que las dilaciones en este proceso serán castigadas por cuanto lleva en su despacho mas de tres años con esta demanda, manifiesta que el 31 de Agosto de 2022 va a realizar la diligencia de entrega y que como ya es una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada no puedo alegar el daño y agravio inminente en mi derecho a la vivienda digna que me van a causar*

*trasladando mi vivienda sin ninguna garantía más allá de cumplir las exigencias de los interesados y olvidando la satisfacción plena de mi derecho a una vivienda digna y el debido proceso.*

*“16. Cabe aclarar que NO pretendo desobedecer la sentencia proferida por este despacho, y que, tampoco pretendo revivir un litigio el cual ya hizo transito a cosa juzgada.”*

Con esas premisas de orden fáctico, el actor amén de solicitar la salvaguarda a sus derechos fundamentales a la vivienda digna y al debido proceso, se peticiona lo siguiente: (i) *Que se traslade mi vivienda al LOTE 1 que me corresponde conservando su estado tal y como lo ordena el juzgado en la providencia del 4 de abril de 2022 y el acuerdo al que habían llegado las partes sobre el cual se aprobó dicha partición;* (ii) *Y que se me allegue copia de dicho acuerdo y además, los interesados (mis hermanos) cumplan con la carga impuesta ordenada por el juzgado.”*

A su turno y frente a la demanda propuesta, el Despacho accionado fundó su defensa haciendo mención que, en efecto, sí tuvo lugar la sucesión relacionada en los hechos de la acción, que tras realizar todas las diligencias propias dentro del marco legal correspondiente y sin transgredir los derechos del actor e incluso garantizando sus derechos mediante la asistencia del Ministerio Público y teniendo en cuenta que se trata de una persona del campo, se tiene que no ha sido posible realizar la entrega de los lotes que componen el predio adjudicado y ello se debe a la indeterminación de quien debe asumir los costos de reubicación de una casa prefabricada al globo adjudicado a aquel.

Igualmente se solicita por dicho extremo, sea declarada improcedente la presente acción, por las razones consignadas en la sentencia SU-297 de 2.021 de la Corte Constitucional, es decir, entendiéndose que esta acción no resulta procedente para controvertir una providencia judicial.

Con los anteriores insumos se procede a tomar una decisión de fondo en este asunto.

### Consideraciones

No sobra recordar que desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en su artículo 86, que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991.

En consecuencia, innegable es que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Por ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiariedad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que

existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental presuntamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Ahora bien, como se diera a explicarlo el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en su decisión del 18 de agosto de 2.022, con ponencia del Magistrado PABLO IGNACIO VILLATE MONROY, se hace una ilustración relevante sobre la procedencia de emplear el mecanismo de marras en aras de cuestionar decisiones judiciales, así:

Recordemos que la única forma como los jueces se pronuncian, es a través de providencias judiciales y que, en virtud de la autonomía e independencia de la administración de justicia (art. 228 C. N.), se tiene por sentado por vía de jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela resulta improcedente contra decisiones judiciales, salvo que ellas constituyan auténticas vías de hecho, en los específicos casos en que tales decisiones se aparten de manera ostensible de los ordenamientos legales, carezcan de fundamento objetivo, obedezcan a la simple voluntad caprichosa de su agente, desborden las facultades de su competencia y tengan como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de alguna persona.

De la jurisprudencia que la H. Corte Constitucional ha sentado en torno a las decisiones judiciales, se pueden distinguir en forma diáfana, dos tipos de decisiones: aquéllas que son inmodificables por vía de tutela, por cuanto corresponden al desarrollo autónomo y propio de la función judicial contra las cuales existen dentro del respectivo proceso los medios de defensa previstos por la ley, y las vías de hecho, que, revestidas del manto de providencia judicial, encarnan el quebranto de los principios que inspiran la administración de justicia, representan un claro abuso a la autonomía que la Carta Política otorga a la función judicial y violan por contera, los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, en sentencia C-590/05, la Corte Constitucional señaló los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y además precisó las causales especiales de procedibilidad de las sentencias de tal linaje, a saber: a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i) Violación directa de la Constitución.

Pese a esas claridades del Superior, importantísimas por demás, notorio es que la preocupación del hoy demandante reside en que las mejoras que él tiene plantadas sobre suelo ajeno, de hecho plantadas sobre el suelo que al día de hoy pertenecen por adjudicación en la sucesión de la señora CECILIA BENAVIDES ORTIZ, que se llevara a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, mejoras a su vez

consistentes en una casa prefabricada instalada sobre una losa de concreto, no sean trasladadas al lote que a dicho señor le correspondía en esa misma mortuoria dada su condición de heredero. Entonces, no resulta difícil entender que el objetivo final de la acción tutelar es ese traslado de dicha casa se haga finalmente, pero atendiendo que la logística para ello, incluyendo en ella la instalación de una losa de concreto para su asentamiento, la provisión de los servicios públicos correspondientes y la provisión de un pozo séptico, debe ser de cargo de sus hermanos, herederos restantes en el sucesorio.

Ahora bien, para resolver el entuerto queda claros los siguientes puntos definidos en el proceso de sucesión No. 2.014-0053, del que se ha venido hablando, respecto de la casa de habitación que corresponde al motivo de preocupación del demandante en sede constitucional, así:

El primero, en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia (documentos digitales Nos. 070 y 074 de la sucesión) se hizo la siguiente precisión: *“Por auto de febrero 25 de 2019 (folio 154), su Despacho reconoció como Cesionarios a los Herederos Compradores y dispuso efectuar la Partición con fundamento en lo acordado por todos los Herederos. Acuerdo este que consistió que el único bien inventariado se dividiría así: Al heredero JOSE FORTUNATO ROMERO BENAVIDES, un lote a donde se trasladará su vivienda tipo prefabricado que venía alegando le correspondía; otro lote en común y proindiviso y por partes iguales a los Herederos y Cesionarios a que se ha hecho mención en el numeral precedente”*.

Con esa anotación en la partición claramente se honró el compromiso de trasladar la casa de habitación del actor al lote que allí a aquel se le adjudicó como su derecho a la herencia de su fallecida madre.

En segundo lugar, por medio del auto del 26 de noviembre de 2.021 y luego de varias exigencias procedentes de la autoridad judicial accionada, se ordenó la entrega del predio denominado LOTE No. 2, a sus asignatarios, los señores JOSE ANTONIO ROMERO BENAVIDES, AURORA BENAVIDES, LUZ MYRIAM ROMERO BENAVIDES y LUIS ADELMO BENAVIDES. Se entiende sobre dicho lote se encuentra la casa prefabricada que interesada al proponente del amparo.

En tercer lugar, en memorial allegado por el apoderado judicial de los demás herederos se dice lo siguiente que es relevante al entuerto: *“Que si bien mis clientes honraron el compromiso de trasladar la vivienda prefabricada el mismo no ha sido posible cumplirlo porque simplemente el señor JOSE FORTUNATO ROMERO BENAVIDES no ha permitido hacerlo, que no es cierto que mis clientes hayan hecho algún acuerdo extraprocesal de indemnización alguna por la siembra existente en el lote de terreno que les fuera adjudicado”*.

Entonces, vistas las cosas desde la perspectiva ya anotada y con el punto fijo en que en la partición aprobada se trazó la noción de que la casa prefabricada debía trasladarse al lote adjudicado al proponente del amparo, lo cierto es que el Despacho accionado, ante la condición especial de campesino del mencionado ciudadano, no precisó las cuestiones que circundaban la tarea y especialmente las tareas a realizar, los costos necesarios para que ellas se cristalicen y quién o quienes sufragarían dichos costos. Es decir, tratándose la sucesión de un asunto de familia, es claro que no se ha dado un acatamiento completo a los previsto en el parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, que reza

lo que a continuación se transcribe: *“En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”*

En detalle, en el caso sometido a escrutinio y teniendo por concluido que se encuentra en incertidumbre la suerte de la vivienda o de la construcción que el actor aquí ha empleado de vieja data para alojarse diariamente con su familia, es notorio que dicha duda impide, como en efecto ha sucedido, que la entrega a los adjudicatarios se realice y que el demandante pueda establecer con seguridad su casa de habitación. Igualmente, sin el establecimiento de dicho punto, seguirá sucediendo lo que hasta ahora ha venido aconteciendo y es que la entrega material de los lotes a sus adjudicatarios no se ha cristalizado.

Por supuesto que no puede tildarse que la autoridad demanda hubiere incurrido en un error garrafal en sus decisiones que colija su incursión en una vía de hecho. Empero, esa normalidad procesal ha pasado por alto el punto de definición ineludible para que la entrega se realice: las cargas de todos los herederos, incluyendo al mismo demandante, en el objetivo de trasladar la casa prefabricada sobre la que se ha venido haciendo referencia.

Dicho de otro modo, ninguno de los intervinientes ha denegado que el hoy demandante emplee la casa prefabricada para él y para su círculo familiar y ante la discordia de los adjudicatarios frente a las cargas ya referidas (cargas que respectan a la logística necesaria para trasladar la casa en mención), se está poniendo en peligro, sin duda alguna, la noción del derecho a la vivienda digna.

En especial, en la sentencia T-583 de 2.013, sobre la noción de vivienda digna la Corte Constitucional hizo las siguientes precisiones que conviene transcribir:

*La primera que respecta al entuerto a decidir, “el derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermitirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras.”*

Y la segunda a tener en cuenta, indica que esa *“Corporación ha explicado el derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar pronta y eficazmente las contingencias afrontadas. La “dignidad” en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de “habitabilidad”, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores.”*

Obvio es entonces que esa indefinición, esa incertidumbre o esa duda derivada de la indefinición del cómo ha de trasladarse la casa prefabricada hace que la vida se torne en alguna medida indigna y que se colija que ella corresponde a una situación de amenaza al derecho fundamental a la vida digna.

Finalmente, en lo que atañe a los puntos resaltados, en la diligencia que tuvo lugar el 10 de mayo de 2.022, el Juzgado accionado dejó en suspenso los puntos dubitados, con excepción del relativo a la instalación de los servicios públicos al lugar donde ha de reinstalarse la casa prefabricada. En detalle, en esa oportunidad se hicieron las siguientes disposiciones: (i) *Requerir al señor FORTUNATO ROMERO para que indique claramente con un mapa del predio que le fue adjudicado el lugar donde quiere se le instale la vivienda;* (ii) *Que se pronuncie frente a lo del uso sobre la placa que se hace necesaria, que fue una manifestación que en las diligencias pasadas no se tuvo en cuenta;* (iii) *Respecto del tema de los servicios públicos claramente si le corresponderían al señor FORTUNATO ROMERO, la solicitud de los mismos frente a las empresas de servicios públicos.”*

Por los motivos anotados, pasar por alto los aspectos resaltados, esto es, no definir quien asumirá los costos de las labores que son imprescindibles para finiquitar el traslado de la casa prefabricada, labores consistentes en la construcción de la loza o placa de concreto donde va a reinstalarse la mejora y de un pozo séptico, ha ocasionado una transgresión a la prerrogativa fundamental del debido proceso, pues se ha omitido aplicar a plenitud el parágrafo 1 del artículo 280 del Código General del Proceso, pues no ha culminado con la determinación de todos los puntos relevantes en el proceso de sucesión (por más que su titular refiera que el proceso se ha culminado).

De otro lado, la situación de indefinición o de zozobra hace que se configure un irrespeto o amenaza a la noción de vivienda digna que, como se dijo, también corresponde a una prerrogativa fundamental.

Como conclusión de la argumentación aquí expuesta, deberá proveerse tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna del señor JOSE FORTUNATO ROMERO BENAVIDES, y para dicho efecto deberá en un tiempo prudencial del quince días definir quien asumirá los costos de las labores ya anotadas para trasladar la casa prefabricada al lote adjudicado al mencionado ciudadano y en qué tiempo deberá realizar esas tareas o sufragar los costos. Así mismo, una vez transcurridos los plazos otorgados, deberá fijar nueva fecha y hora para culminar la entrega y deberá tener en cuenta que la casa prefabricada constituyendo una mejora en suelo de la sucesión, debe proveérsele el manejo que ha previsto para ella el legislador y que al respecto se encuentran en el inciso final del canon 512 del estatuto procesal civil vigente y en el artículo 310 de dicha obra.

Para un mejor entendimiento, se transcriben las cláusulas legales a las que se acaba de aludir:

La primera norma impone que *“no se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Y la segunda disposición legal enseña que *“cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia... Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.”*

Finalmente, entendiendo de manera adicional que los interesados adjudicatarios en la sucesión cuestionada no van a ponerse de acuerdo respecto de los puntos puestos de relieve, existen normas en las cuales la autoridad judicial puede fincar su decisión sobre ellos, como bien puede ser el artículo 1395 del Código Civil, pues notorio es que el traslado de la casa es una carga de la sucesión y por ende toda la sucesión estaría llamada a cumplir ese compromiso entendiendo que los adjudicatarios son por derivación los responsables de ello *“a prorrata de sus cuotas”*.

En esas condiciones se fallará la instancia.

#### Decisión

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna radicados en cabeza del señor JOSE FORTUNATO ROMERO BENAVIDES, y amenazados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al mencionado Despacho demandado emita en un plazo de quince (15) días, la decisión correspondiente al traslado al lote adjudicado al tutelado en la sucesión No. 2014-0053 siendo allí la causante la señora CECILIA BENAVIDES ORTIZ, que debe gravitar sobre los siguientes puntos:

- (i) Quién o quiénes de los intervinientes de la sucesión en mención asumirán los costos de las labores anotadas en las anteriores consideraciones para trasladar la casa prefabricada al lote adjudicado al tutelado y en qué tiempo deberán realizar esas tareas o sufragar los costos.
- (ii) Una vez transcurridos los plazos otorgados y en un lapso que no puede exceder de un mes, deberá la autoridad accionada fijar nueva fecha y hora para culminar la entrega y deberá tener en cuenta que la casa prefabricada constituyendo una mejora en suelo de la sucesión, debe proveérsele el manejo previsto en el inciso final del canon 512 del estatuto procesal civil vigente y en el artículo 310 de dicha obra, de ser ello necesario o procedente.

Segundo: Notificar la presente decisión a las partes conforme al decreto 2591 de 1991.

Tercero: Envíese el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no se presenta impugnación en el término correspondiente.

Cuarto: En su oportunidad procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73213606cd283f25e0319e58d1ca004d1411a6eba09b95a8a630cbbf4d8b18f7**

Documento generado en 31/08/2022 12:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**